



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021**

**Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-01123-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Claudia Yanneth Niño Sánchez y Bictoria Sánchez Pardo contra la EPS Sanitas S.A.S., extensiva a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y a la Secretaría de Salud de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

Las accionantes reclamaron la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, los cuales consideraron vulnerados por la EPS accionada, al no activar su afiliación a la entidad en el régimen subsidiado, pese a que su clasificación en el sisbén es de B6 (Pobreza Moderada) y efectuaron el reporte de dicha novedad adjuntando la documentación pertinente desde el mes de agosto de 2021.

Por lo anterior, las gestoras pidieron que se les ampare las garantías superiores descritas y se ordene a la EPS Sanitas S.A.S., activar su afiliación en salud en el régimen subsidiado, aunado a prestarles todos los servicios médicos que requieren de acuerdo a lo dispuesto por sus médicos tratantes.

Así mismo, solicitaron que la accionada realice los reportes a que haya lugar ante otras entidades, a efectos de normalizar su afiliación en salud en el régimen subsidiado.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

La EPS Sanitas S.A.S. informó que la señora Claudia Yanneth Niño Sánchez se encuentra afiliada a la entidad como cotizante independiente desde el 1º de mayo del año 2021, aparece como beneficiaria a su señora madre Bictoria Sánchez Pardo.

Sin embargo, conforme a la solicitud que efectuó la señora Niño Sánchez por medio digital el pasado 24 de noviembre, se procedió a efectuar el cierre laboral de la información de la usuaria

como cotizante independiente, y a la fecha aparece con un estado de afiliación “*RETIRADA*”.

No obstante, a la par en cumplimiento al Decreto 538 de 2020 se efectuó a la afiliación de las tutelantes por “*EMERGENCIA SANITARIA*”, y una vez culmine ésta se aplicará la novedad de movilidad al régimen subsidiado.

Sumado a lo anterior, la accionada acreditó haber puesto en conocimiento de las accionantes la anterior información y solicitó denegar la solicitud de amparo por carencia actual de objeto.

### **RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS**

La Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- solicitaron ser desvinculadas de la presente acción de tutela, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión que les sea atribuible, lo que a su juicio impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva en su favor.

La Secretaría de Salud de esta ciudad precisó que las tutelantes se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud a la EPS Sanitas S.A.S., en el régimen contributivo en la modalidad de activas por emergencia, para que opere el cambio al régimen subsidiado deben efectuar la solicitud de movilidad a la respectiva entidad promotora de salud a través del formulario único de afiliación y registro de novedades, con el fin de no perder continuidad en la prestación del servicio, cuya única condición es que pertenezcan a los niveles 1 o 2 del Sisbén. Por lo anterior, precisó que la controversia entre las partes tiene que ver con un trámite de carácter administrativo en el que no tiene injerencia el organismo de salud de la capital.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si la EPS accionada vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social de las tutelantes, al no aceptar el cambio de régimen (de contributivo a subsidiado) pese a su clasificación B6 (Pobreza Moderada) en el Sisbén, y a que efectuaron el reporte de dicha novedad a la entidad con la documentación pertinente desde tiempo atrás.

A efectos de resolver dicho planteamiento, es importante recordar que la Ley 100 de 1993 por la cual se creó el sistema de seguridad social integral, estipuló que el sistema general de seguridad social en salud debe cubrir a todos los residentes en el país, de manera que, todas las personas tienen la posibilidad de participar en él, unos en condición de afiliados al régimen

contributivo y otros como afiliados al régimen subsidiado. Los primeros son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Los segundos son las personas sin capacidad de pago para cotizar al sistema, población pobre y vulnerable a la que se le subsidia su participación en el sistema.

En la Sentencia T-880 de 2009, la Corte Constitucional aclaró el funcionamiento del régimen subsidiado en salud y al respecto precisó:

*“(…) El Régimen Subsidiado es administrado por las direcciones locales, distritales o departamentales de salud, quienes suscriben contratos de administración del subsidio con las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, cuya función es afiliar y garantizar la prestación del servicio a sus beneficiarios. Estos contratos se financian con los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga– (Hoy ADRES) y los recursos del subsector oficial de salud que se destinen para el efecto.*

*A su vez, la afiliación a dicho régimen se efectúa, previa identificación de los potenciales beneficiarios a través de la encuesta Sisbén –Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales– o por el listado censal que realizan los municipios a petición de los ciudadanos, de la cual se obtiene un puntaje y un nivel que les prioriza para la asignación de subsidios.*

*Así, las personas que se encuentran clasificadas en los niveles 1 ó 2 del Sisbén, tienen derecho a afiliarse, junto con su núcleo familiar, al Régimen Subsidiado mediante subsidio total o pleno. Para tal efecto, deben elegir una Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado (EPS-S) de las que se encuentran inscritas y autorizadas para operar en su municipio, entidad que en adelante administrará y prestará los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud del respectivo Régimen a sus afiliados. También lo harán, mediante subsidio parcial, aquellas personas que se encuentran registradas en el nivel 3 del Sisbén, toda vez que se encuentran en un periodo transitorio con miras a ingresar al Régimen Contributivo”.*

De otra parte, la Corte también ha puntualizado en que si la acción de tutela se consagró como mecanismo dirigido a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, su prosperidad habrá de concretarse en una orden impartida por el juez constitucional encauzada a su protección, por tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado.

En el expediente de tutela está comprobado lo siguiente:

- a)** Las tutelantes acreditaron dentro del plenario haber diligenciado el “FORMULARIO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y REGISTRO DE NOVEDADES AL SGSSS”, al igual que haber solicitado en reiteradas oportunidades a la EPS Sanitas S.A.S., el cambio de régimen (de contributivo a subsidiado), por haber sido calificadas por el sisbén en el nivel B6 (Pobreza Moderada)

y carecer de recursos económicos para cotizar al sistema (Archivo 002 del expediente digital de tutela).

- b)** La EPS Sanitas S.A.S. indicó que en virtud a la solicitud que elevó la cotizante y aquí accionante Claudia Yanneth Niño Sánchez el 24 de noviembre de 2021, la entidad efectuó el cierre de su información laboral como cotizante independiente, y en su lugar, dispuso su afiliación y la de su beneficiaria (Bictoria Sánchez Pardo), en la modalidad de “AMPARADAS POR EMERGENCIA SANITARIA”, en cumplimiento al Decreto 538 de 2020.

Añadió que, una vez finalice la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a causa del Covid-19, se aplicará la novedad de movilidad al régimen subsidiado (Archivo 015 del expediente digital de tutela).

- c)** La accionada también acreditó haber puesto en conocimiento del extremo actor la anterior información y otra adicional, para lo cual aportó copia del comunicado adiado 14 de diciembre de 2021 dirigido a Claudia Yanneth Niño Sánchez a su dirección electrónica ([semillac@gmail.com](mailto:semillac@gmail.com)), en el que le puso de presente el cierre de su información laboral como cotizante independiente desde el 24 de noviembre 2021.

Así mismo, le dijo que tanto ella como su señora madre se encontraban activas en el sistema de salud por emergencia sanitaria, la cual probablemente iría hasta principios del siguiente año, sin embargo, se le precisó lo siguiente:

*“...teniendo en cuenta su solicitud, se procederá con la demarcación de activación por emergencia en nuestro sistema de información y se le genera movilidad a 01 de diciembre de 2021 al Régimen Subsidiado de EPS Sanitas, de acuerdo a que cumple con los requisitos establecidos en la normatividad legal vigente al Decreto 064 de 2020.*

*Por lo anterior, usted y su beneficiaria madre quedan activas en nuestro sistema de información en el Régimen Subsidiado de EPS Sanitas a partir de la fecha y se enviará mediante archivo S1 la solicitud a ADRES para cargar su afiliación en la BDUA a favor de EPS Sanitas Subsidiado en el próximo proceso el 04 de enero de 2022.” (Folio 4 del archivo 017 del expediente digital de tutela).*

Conforme a los elementos de juicio analizados, se torna evidente que las circunstancias que dieron lugar a la interposición de la presente acción se desvanecieron en el curso de la misma, como quiera que las accionantes lograron su cometido, consistente en lograr ante su EPS la movilidad del régimen contributivo al subsidiado, dada su actual situación económica.

Sin embargo, lo anterior no es impedimento para exhortar a la EPS Sanitas S.A.S., para que preste los diferentes servicios

asistenciales a sus afiliadas Claudia Yanneth Niño Sánchez y Bictoria Sánchez Pardo, de acuerdo a las patologías que padezcan y conforme a lo ordenado por sus médicos tratantes, sin que se les imponga ningún tipo de obstáculo de carácter administrativo o económico, máxime dada su afiliación al régimen subsidiado en salud en virtud a la calificación que poseen en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén).

En conclusión, el amparo constitucional invocado será negado por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo solicitado por las accionantes, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza  
110014003-022-2021-01123-00

(DLGM)

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9880ecaf3de87c0b0688d3571a3f74a645eac39e77a2fa66b52cd8272cabb9**

Documento generado en 16/12/2021 09:42:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>